

RESOLUCION N| 218/2008

JUZGADO SEGUNDO DE PARTIDO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DE LA CIUDAD DE LA PAZ DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO POR LA DEFENSORIA DE LA NIÑEZ Y LA ADOLESCENCIA CENTRO EN CONTRA DE NELY YUJRA POR MALTRATO.

La Paz, 25 de Septiembre de 2008.

### SENTENCIA

**VISTOS:** El memorial de fs. 11-12 formulado por la Defensoría de la Niñez y Adolescencia Centro por el que señala en representación de los derechos que asiste a la niña Camila Wara Callisaya Mercado de siete meses de edad, el presente caso ingreso en Defensoría Centro mediante coordinación de fecha 5 de mayo del presente año, realizada por la línea 136 con la problemática de abandono de niña, de acuerdo al informe de acción directa emitida por la brigada de protección a la familia, se tiene conocimiento que en fecha 4 de mayo del presente a horas 9:57 la adolescente y progenitora de la bebe Sra. Nely Yujra Mamani de 18 años de edad solicita ayuda e intervención de la policía a objeto de recuperar a su hija Camila Wara de 7 meses de vida, a quien habría entregado en fecha 10 de diciembre de 2007 a los señores, Estanislao Callisaya Huanca y Carla Mercado Pareja. En la entrevista sostenida con la adolescente refirió que cuando estuvo trabajando como empleada del hogar en la Av. Montes específicamente el Hotel avenida conoció al Sr. Cléber Montero Flores, quien trabajaba por la misma zona, con esta persona habría enamorado aproximadamente un año y fruto de esta relación tuvo a su pequeña niña, el progenitor al enterarse de este extremo decide abandonar su trabajo e irse sin rumbo conocido hasta la fecha . En estas circunstancias la progenitora retorna a su comunidad ubicada en la Localidad de Quiabaya, Provincia Larecaja del Departamento de La Paz donde en conversación con la profesora de la comunidad Sra. Carla Mercado compromete a la misma para que sea la madrina de su niña, ante esta circunstancia pide ayuda a la referida y su esposo Estanislao Callisaya Huanca para que temporalmente cuiden a su hija mientras la madre busque una fuente de trabajo con el cual pueda sustentar a su niña, en las varias entrevistas sostenidas con la adolescente refiere que en ningún momento su intención fue abandonar a su hija. Siendo que por la corta edad de la niña (2 meses) al momento de su entrega diciembre 2007 a estos señores, hasta la fecha habrían transcurrido cinco meses en los cuales la progenitora no habría ejercido siquiera las visitas a la niña y mucho menos haber contribuido al sustento de la misma, constituyendo esta conducta un flagrante incumplimiento a los deberes de los padres establecido por el Art. 32 de la Ley N° 2026 y las circunstancias descritas por el Art. 109 inc. 3 del referido cuerpo de leyes, por lo expuesto denunciamos por maltrato y solicitamos la suspensión de autoridad materna, acción que la dirigimos en contra de la progenitora Sra. Nely Yujra Mamani y sea declarada probada nuestra demanda disponiendo en consecuencia la suspensión de la autoridad materna, hasta en tanto ella se someta a terapias de índole familiar, con cuyo resultado se estaría a la modificación de la medida y sean cumplidas las demás formalidades de ley.

Que por auto de fs. 13 se admite la denuncia de fs. 11-12 de obrados sobre maltrato interpuesto por la Defensoría de la Niñez y Adolescencia Centro en contra de Nely yujra Mamani de la niña Camila Wara Callisaya Mercado, disponiéndose su citación en forma legal para que conteste a la denuncia dentro del plazo establecido por la Ley 2026 bajo conminatoria de ser declarado rebelde y seguir la tramitación hasta dictar sentencia.

Que por memorial de fs. 18 y acompañando pruebas se apersona y responde a la demanda Nelly Yujra Mamani en los términos señalados en su contenido, con lo que se señala audiencia preparatoria donde se fijaron los puntos de hecho a probar por la Defensoría de la Niñez y la Adolescencia Centro los mismos que deben ser desvirtuados por la parte demandada.

**CONSIDERANDO:** En la audiencia de juicio la parte demandante demostró los siguientes extremos:

#### **HECHOS PROBADOS POR LA PARTE DEMANDANTE:**

**Primero.-** La Defensoría de la Niñez y Adolescencia a tiempo de interponer la presente demanda acompaña en fs. 2-5 Informe Social y Psicológico por el que se tiene que luego de realizar una investigación social la Defensoría de la Niñez y la Adolescencia Centro determina egresar a la niña bajo el amparo y cuidados de la abuela materna, recomendándose controles periódicos con el pediatra, que los derechos vulnerados sean restituidos a favor de la bebe, se realice una evaluación psicológica a la progenitora con el fin de conocer las motivaciones con respecto a la maternidad.

**Segundo.-** Asimismo en fs. 6 ofrece el certificado emitido por el Director del Hospital La Paz por el que se tiene que la ciudadana Nely Yujra Mamani fue asistida por el Servicio de Maternidad del Hospital La Paz, en fecha 22 de septiembre de 2007 por lo que se evidencia que la denunciada es la madre biológica de la niña Camila W. Callisaya.

**Tercero.-** A fs. 10 acompaña la copia legalizada con la transcripción del acta de medida de protección social acta de egreso y compromiso de responsabilidad que fue suscrito por ante la Defensoría de la Niñez y la Adolescencia Centro por la abuela materna ciudadana a quien se le entrego la mencionada menor para su cuidado y atención entre tanto dure el presente proceso.

#### **HECHOS PROBADOS POR LA PARTE DENUNCIADA**

**Primero.-** De su parte la denunciada acompaña a fs. 16 el Certificado de buena conducta emitido por la Junta de Vecinos de la cuarta sección municipal de Quiabaya Provincia Larecaja del Departamento de La Paz que señalan que la mencionada ciudadana y su madre son personas conocidas idóneas demostrando buena conducta de su vida privada y publica, que no tienen antecedentes ante la comunidad ni ante la jurisdicción. Extremo que demuestra el comportamiento social de la denunciada, así como también que no tiene antecedentes de mala conducta o de transgresión a la norma.

#### **INFORME DEL EQUIPO INTERDISCIPLINARIO DEL JUZGADO**

**Primero.-** De la revisión del referido informe se tiene que la adolescente Nelly Yujra Mamani madre joven ha desarrollado destrezas y aptitudes maternas y capacidad de asumir responsabilidades no ha presentado otras conductas anómicas tiene una interrelación positiva con su madre y con su empleadora e hijos tiene un fuerte deseo de asumir su rol de madre y presenta apego afectivo hacia su hija indicadores que señalan que cumplirá su rol de madre en forma positiva velando por el interés superior de la bebe Marimar Yujra se recomienda la convivencia con su madre biológica otorgando la respectiva reinserción familiar, asimismo se recomienda que la madre asista a psicoterapia para restablecer el autoestima y valoración positivo de la joven madre.

CONSIDERANDO: Es preciso señalar que el movimiento a favor de los derechos de la niñez y adolescencia tiene como punto de partida el reconocimiento de la especificidad de este grupo etareo y de las diferentes dimensiones (social, psicológica y jurídica). En esta perspectiva la dimensión psicosocial del sujeto es fundamental, dado que los niños y los adolescentes son sujetos en construcción que dependen de la autoridad y protección parental y por ende del Estado.

Que el derecho al respeto, tal cual señala el Art. 105 del C.N.N.A. “Consiste en la inviolabilidad de la integridad física, psíquica y moral del niño, niña o adolescente, abarcando además, la preservación de la imagen, la identidad, los valores, las opiniones, los espacios y objetos personales y de trabajo” y que es deber de todos velar por la dignidad del niño, niña o adolescente ampararlos y ponerlos a salvo de cualquier tratamiento inhumano, violento deshumanizante, vejatorio o represivo, así como denunciar ante la autoridad competente los casos de sospecha o confirmación de maltrato.

Que respecto al derecho a la familia el Art. 27 del Código del Niño, Niña y Adolescente señala que “Todo niño, niña y adolescente tiene derecho a desarrollarse y educarse en un ambiente de afecto y seguridad en su familia de origen y excepcionalmente en una familia sustituta que le asegure la convivencia familiar y comunitaria”

Todo interés superior pasa a estar mediado por referirse estrictamente a lo declarado derecho; por su parte, solo lo que es considerado derecho puede ser “interés superior”.

“... Los derechos del niño deben ser interpretados sistemáticamente, ya que en su conjunto aseguran la debida protección del derecho a la vida, la supervivencia y el desarrollo del niño...”

CONSIDERANDO: Las disposiciones del C.N.N.A. dejan claro que los niños, niñas y adolescentes, además de los “Derechos Fundamentales” gozan también del derecho a una protección especial que se deriva directamente de los “Derechos Humanos” que le son inherentes como personas, estableciendo un sistema reforzado de garantías a favor de los menores de edad.

De conformidad con lo dispuesto por el Art. 108 del CNNA, constituye maltrato “todo acto de violencia ejercido por sus padres, responsables, terceros y/o instituciones, mediante abuso, acción, omisión o supresión, en forma habitual u ocasional, que atente contra los derechos reconocidos a niños, niñas y adolescentes por este Código y otras leyes: violencia que les ocasione daños o perjuicios en su salud física, mental o emocional”

Que en cumplimiento a la norma legal establecida en el Art. 219, 1-h) del CNNA. “En los casos en que los derechos reconocidos por el CNNA fueran amenazados o violados por maltrato, faltas, abuso, supresión u omisión, así sea a título de disciplina el Juez de la niñez y adolescencia de acuerdo con la gravedad del hecho podrá imponer medidas a los padres o responsables legales, así como a terceros, entre otras la suspensión o pérdida de la autoridad de los padres”

Que los niños, niñas y adolescentes, tienen jurídicamente protegidos diversos a los de sus padres que necesariamente salen del ámbito privado y pasan a ser parte de los asuntos públicos. Derechos e intereses que deben ser respetados por el Estado y los particulares, por ser oponibles no solo ante terceros, sino también frente al poder público.

**POR TANTO:** La Señora Jueza Segundo de Partido de la Niñez y la Adolescencia en ejercicio de las atribuciones inherentes a la jurisdicción y competencia a nombre del Estado boliviano, sobre la base de la prueba aportada y las disposiciones legales contenidas en el Código de la Niñez y la Adolescencia, Convención Interamericana de los Derechos del Niño FALLA: Declarando PROBADA EN PARTE la denuncia de fs. 11-12 sobre maltrato en perjuicio de la niña Camila Wara Callisaya Mercado de 1 año de edad con relación a las circunstancias descritas en el Art. 109 num. 3) del CNNA respectivamente en contra de la ciudadana Nely Yujra Mamani demanda interpuesta por la Defensoría de la Niñez y la Adolescencia Centro quien con su actitud le produjo maltrato a su pequeña hija con relación a las circunstancias descritas y contenidas en la norma legal citada. Consiguientemente en aplicación del Art. 219-1-a) y 220 del CNNA se dispone la medida de:

2° Advertencia a la ciudadana Nely Yujra Mamani quien debe mejorar su relacionamiento con su pequeña hija cumplir su rol de madre quien bajo ninguna situación puede nuevamente poner en situación de riesgo y vulnerabilidad latente a su pequeña niña ya que en caso nuevamente de producirse dicha situación se procederá con la suspensión de la autoridad materna, teniéndose presente que los padres son los llamados a generar homeostasis es decir un ambiente familiar adecuado donde puedan desarrollarse a plenitud los niños, niñas y adolescentes, independientemente de la situación económica por la que pudiesen estar atravesando los niños no pueden pasar por estados de maltrato solo porque existe irresponsabilidad de los padres, si bien se puede reconocer la dinámica familiar es aun mas importante que el juzgador sancione por la responsabilidad del acto cometido cuando las victimas son niños, niñas y adolescentes.

3° De conformidad con el Art.219-1-del CNNA concordante con el Art. 210 inc. 1) como medida de protección social se impone a la ciudadana Nely yujra Mamani la obligación de acudir al SLIM a efectos de recibir tratamiento psicológico que le ayude a redefinir y mejorar su situación actual debiendo los profesionales de dicho consultorio remitir los informes de seguimientos bimestrales a este despacho por el termino de 6 meses.

4° Recomendándose a la DNA Centro que realice el seguimiento al entorno familiar de la ciudadana Nely Yujra Mamani a quien se le restituye como madre biológica a la niña Camila Wara Callisaya Mercado de 1 año de edad, quien debe cuidar de la menor otorgando todos los cuidados necesarios tanto afectivos, así como materiales en la medida de sus posibilidades económicas.

REGISTRESE.

Sello y Firma  
Juez 2° de Partido de la Niñez y Adolescencia

Sello y Firma  
Secretario- Abogado  
Juzgado 2do. De Partido de la Niñez y Adolescencia.